



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 05 NOV. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 311-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Ares S.A.C., el escrito de descargo presentado el 06 de marzo de 2009, así como los demás actuados en el Expediente N° 023-08-MA/R; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 24 al 26 de setiembre de 2008 se realizó la supervisión regular sobre el cumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente en la Unidad de Producción Ares, de la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES) a cargo de la empresa MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 084-2008/MINEC de fecha 02 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión signado como Informe N° 014-2008-MINEC/MA (en adelante, Informe de Supervisión) obrante a folios 01 al 404 del expediente N° 023-08-MA/R.
- c. Mediante Carta N° 114-2008/MINEC de fecha 25 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN el Informe Complementario signado como Informe N° 014A-2008-MINEC/MA/COMP (folios 405 al 448 del expediente N° 023-08-MA/R).
- d. Mediante Oficio N° 311-2009-OS-GFM de fecha 24 de febrero de 2009, notificado el 26 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ARES al haberse detectado supuestas infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 449 del expediente N° 023-08-MA/R).
- e. Mediante escrito con registro N° 1139566 de fecha 06 de marzo de 2009, la empresa ARES presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 451 al 495 del expediente N° 023-08-MA/R).
- f. Mediante escrito con registro N° 1152186 de fecha 31 de marzo de 2009, la empresa ARES presentó al OSINERGMIN su escrito de levantamiento de observaciones (folios 496 al 518 del expediente N° 023-08-MA/R).



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI

- g. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- i. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- j. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



## II. IMPUTACIONES

### 2.1. Infracción al Artículo 6°<sup>4</sup> del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

#### Segunda Disposición Complementaria Final

##### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*“Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.”*

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

##### Artículo 11°.- Funciones generales

*“Son funciones generales del OEFA:*

*(...)*

*d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”*

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

##### Disposiciones Complementarias Finales

*“Primera.-*

*(...)*

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

*(...)”*

<sup>4</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

*“Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o*

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI

**Hecho detectado:** El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su estudio de impacto ambiental (EIA), toda vez que en la poza de decantación de hidróxidos del tanque de lixiviación, se observa que la geomembrana que recubre el flanco norte del talud se encuentra deteriorada y rota.

### 2.2. Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

**Hecho detectado:** El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA, toda vez que en el flanco norte del canal de coronación del depósito de desmonte, la geomembrana presenta roturas.

### 2.3. Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

**Hecho detectado:** El titular minero no cuenta con un Plan de Contingencias ni realiza control de vectores en el depósito de residuos sólidos domésticos, previstos en su EIA.

### 2.4. Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

**Hecho detectado:** El titular minero no ha implementado las medidas de control de erosiones eólicas y sedimentos en el depósito de desmonte, conforme lo señalado en su EIA.

### 2.5. Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

**Hecho detectado:** Se observó que el relleno sanitario no cuenta con las instalaciones ambientalmente adecuadas para la disposición final de los residuos sólidos, toda vez que no cuenta con canales de coronación.

### 2.6. Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Artículo 43° del RLGRS.

*residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)”.*

#### <sup>5</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*“Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.”*

#### <sup>4</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

##### *“Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo*

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud, con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.*

*La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.*

*En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.”*

#### <sup>7</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

##### *“Artículo 43.- Manejo del manifiesto*



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI

**Hecho detectado:** El titular minero no ha presentado los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos al Ministerio de Energía y Minas.

### 2.7. Infracción al Artículo 6° del RPAAMM y al Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM.

**Hecho detectado:** El titular minero no ha implementado el plan de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas así como su plan de contingencias, conforme se establece en su EIA.

### 2.8. Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

**Hecho detectado:** El titular minero no ha implementado el programa de manejo de lodos en los sistemas de tratamiento de efluentes domésticos, por lo que se evidencia que no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA.

Las infracciones descritas son sancionables de acuerdo al Numeral 3.1° del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

*El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:*

- 1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;*
- 2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;*
- 3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior."*

- Aprueban lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en actividades minero metalúrgicas relacionadas con la manipulación de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas. Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM.**

*"Artículo 4°.- Ampliar el plazo para la presentación de los Planes de Contingencias hasta el 2 de octubre del 2000.*

*A partir del 2 de enero del 2001, la implementación de los Planes de Contingencias y de los Manuales de Procedimientos, serán fiscalizados según disponga la autoridad minera.*

*Los Manuales de Procedimientos quedarán a disposición de la autoridad minera o de quien realice la fiscalización, en el área de las operaciones al que corresponda el procedimiento."*

- Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

#### ANEXO

#### ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

##### "3. MEDIO AMBIENTE

*3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

*En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.*

*El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se edicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."*

## RESOLUCION DIRECTORAL N°339-2012-OEFA/DFSAI

### III. ANÁLISIS

#### 3.1) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

**Hecho detectado:** El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su estudio de impacto ambiental (EIA), toda vez que en la poza de decantación de hidróxidos del tanque de lixiviación, se observa que la geomembrana que recubre el flanco norte del talud se encuentra deteriorada y rota.

##### 3.1.1) Descargos

- a) ARES señala que las medidas de previsión y control mencionadas en el EIA para la poza de decantación de hidróxidos del tanque de lixiviación fueron ejecutadas oportunamente mediante la impermeabilización del vaso de contención con geomembrana soldada, sin haber sufrido algún tipo de ruptura.
- b) Asimismo, manifiesta que en cumplimiento de su EIA realiza el control de la solución cianurada, manteniendo en buenas condiciones la impermeabilización del vaso de la poza de decantación.
- c) También, sostiene que el talud de la poza tiene una pendiente 2:1, y es de material de préstamo compactado, el cual no genera acidez por lo que no necesita geomembrana para mantener su estabilidad física y química que pudieran generar algún tipo de contaminación. Sin embargo, ARES afirma que por voluntad propia implementó el uso de geomembrana en el talud con la finalidad de guardar empatía con la poza de relaves, debiendo tenerse en cuenta que en el EIA no se exige la implementación de una geomembrana.
- d) En este contexto, ARES indica que ha procedido a la renovación de la geomembrana con fines de mantener un impacto visual positivo.

##### 3.1.2) Análisis

El Artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".

- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las actividades minero - metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c) Sobre el particular, el doctor Francisco Barrios Vargas<sup>10</sup> indica lo siguiente:

*"El EIA es un instrumento preventivo. Su propósito esencial es prevenir los impactos ambientales negativos significativos en el ambiente físico y social del área de influencia de la zona en la que se ejecutará el proyecto. Para ello (y éste es otro de sus objetivos), es necesario que en el EIA se identifique los posibles impactos que pudieran sobrevenir en el ambiente como consecuencia de la ejecución del proyecto."*

<sup>10</sup> BARRIOS VARGAS, Francisco. "Guía Jurídica de los Estudios de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras". En Revista Peruana de Derecho de la Empresa N° 65. Lima: Asesorandina. 2007. pág. 342.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI

*El EIA cumple cuatro funciones principales que se señalan a continuación, de las cuales las tres primeras son los pasos previos para alcanzar la última (que es la esencial y más importante):*

1. *Establecer las condiciones ambientales existentes antes de la ejecución del proyecto.*
2. *Detallar las características del proyecto y de las actividades a realizar.*
3. *Determinar los posibles impactos ambientales*
4. *Definir las acciones de control, minimización y previsión de dichos impactos*. (subrayado nuestro)

d) Por su parte, el Numeral 3 de la parte introductoria de la Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas<sup>11</sup> precisa que:

*"El propósito de llevar a cabo un EIA es establecer las condiciones ambientales existentes, dentro y en el ámbito de influencia del proyecto para evaluar los posibles impactos que pueden ser ocasionados por el proyecto e identificar las medidas de mitigación que serán necesarias para eliminar o minimizar los impactos a niveles aceptables. Adicionalmente, un EIA puede extenderse a:*

- 1) *incluir la formalización e identificación de alternativas para minimizar impactos de un proyecto o a los componentes de un proyecto propuesto,*
- 2) *determinar los impactos probables o actuales del proyecto sobre los recursos ambientales o del ambiente sobre el proyecto; y,*
- 3) *incluir un análisis de costo/beneficio del proyecto y un plan de contingencia específico para tratar los riesgos ambientales"*.

e) De lo señalado anteriormente se puede concluir que la exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM.

f) Por consiguiente, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA, de fecha 23 de agosto de 2001, se aprobó el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio de 500 a 1000 TM/día.

g) Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que en el cuadro de las Observaciones y las Recomendaciones de la Supervisión 2008 (folio 16 del expediente N° 023-08-MA/R), respecto del depósito de desmonte el Supervisor manifestó lo siguiente:

N°	Observación	Sustento	Recomendación
5	Fronte al tanque de lixiviación, en la poza de decantación de hidróxidos, flanco norte, en el talud se observa la geomembrana deteriorada o rota.	(Ver fotografías N° 4 a N° 6)	Reparar o cambiar las geomembranas que se encuentren deterioradas.

<sup>11</sup> <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/gelaboestuiimpacambi.pdf>

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI

- h) Sin embargo, del análisis del EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio de 500 a 1000 TM/día no se menciona dentro de los compromisos asumidos por ARES las especificaciones para el recubrimiento de la poza de decantación de hidróxidos del tanque de lixiviación. Por ende al no existir una obligación expresa respecto a dicha observación, corresponde el archivo de la presente imputación; ello en atención a lo establecido en el Numeral 9<sup>12</sup> del Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario<sup>13</sup>; resultando innecesaria la absolución de los argumentos expuestos por la administrada.
- i) No obstante lo anterior, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

### 3.2) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

**Hecho detectado:** El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA, toda vez que en el flanco norte del canal de coronación del depósito de desmonte, la geomembrana presenta roturas.

#### 3.2.1) Descargos

- a) En cuanto al mantenimiento de la geomembrana del canal de coronación del depósito de desmonte, ARES argumenta que no se trata del canal de coronación que tiene la geomembrana, sino que se trata de una giba delimitante del depósito, la que está reforzada y sirve de anclaje a la geomembrana, siendo que para los

<sup>12</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

<sup>13</sup> 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”.

Respecto a dicho principio, Jorge Danós Ordóñez (en el artículo, “Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública”. En la Revista IUS ET VERITAS N° 40. Lima: IUS ET VERITAS. Año 2001. Pág 154) señala que:

**“Derecho de presunción de inocencia**

Se deriva del inciso c) del numeral 20 del artículo 2 de la Constitución que a la letra dice **“ Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.**

Se trata pues de un principio propio de los ilícitos penales sancionables por la vía jurisdiccional, pero que debe regir también para el ordenamiento sancionador administrativo.

En nuestra opinión, la consecuencia más importante de este principio es la exigencia de que la administración debe probar la veracidad de la comisión de las infracciones que se imputa a los supuestos infractores. La presunción de legalidad de los actos administrativos no significa que se debe dispensar a la administración de la obligación de probar sus aseveraciones (...).”.

Asimismo, el Tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, indica que:

**“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.**



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI

fines de control no se ha afectado su capacidad, adjuntando fotografía para probar lo dicho.

- b) Asimismo, señala que debido a la baja en sus reservas, el material depositado en la cancha de desmontes ha sido considerado como mineral con valor económico y está siendo trasladado para su procesamiento a la planta de beneficio por lo que el ingreso constante de maquinaria origina deterioro puntual o ruptura, como es el caso de la geomembrana, afirmando que es subsanado de inmediato en cumplimiento de las medidas de control previstas en el EIA.

### 3.2.2) Análisis

- a) El Artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".
- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las actividades minero - metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA, de fecha 23 de agosto de 2001, se aprobó el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio de 500 a 1000 TM/día.
- d) Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que en el cuadro de las Observaciones y las Recomendaciones de la Supervisión 2008 (folio 16 del expediente N° 023-08-MA/R), respecto del depósito de desmonte el Supervisor manifestó lo siguiente:



N°	Observación	Sustento	Recomendación
6	Sector del depósito de desmonte canal de coronación en el flanco norte, se observa roturas de la geomembrana del canal de coronación	(Ver fotografías N° 17 a N° 20)	Se recomienda reparar las roturas de la geomembrana del canal de coronación.

- e) Sobre el particular, de la revisión del EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio de 500 a 1000 TM/día no se menciona dentro de los compromisos asumidos por ARES las especificaciones para el recubrimiento del canal de coronación del depósito de desmonte. Por ende al no existir una obligación expresa respecto a dicha observación, corresponde el archivo de la presente imputación; ello en atención a lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario; resultando innecesaria la absolución de los argumentos expuestos por la administrada.
- f) No obstante lo anterior, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

### 3.3) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI

**Hecho detectado:** El titular minero no cuenta con un Plan de Contingencias ni realiza control de vectores en el depósito de residuos sólidos domésticos, previstos en su EIA.

### 3.3.1) Descargos

- a) ARES indica que cuenta con un plan de emergencias, en su Sistema de Gestión ISO 14001 y OHSAS 18001 para atender incidentes o accidentes de diversos niveles de gravedad, entre los cuales están las acciones de contingencias relacionadas con productos peligrosos y sobre diversos tipos de derrames. Adicionalmente, manifiesta que cuenta con personal entrenado para atender emergencias o contingencias mediante brigadas específicas.
- b) Por otro lado, con relación al control de vectores señala que contrata los servicios anuales de empresas que brindan servicios de fumigación y eliminación de vectores.
- c) Finalmente, precisa que cuentan con un manual de preparación y respuesta a emergencias con planes de contingencia para cada situación. Además, sostiene que su EIA no tiene como medida de control la implementación de un Plan de Contingencia específico para el depósito de residuos sólidos, por lo que a su entender no se encontraría obligado a tenerlo.

### 3.3.2) Análisis

- a) En el Artículo 6° del RPAAMM se establece, entre otros aspectos, la exigencia para los titulares de la actividad minera-metalúrgica para poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental.
- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA, de fecha 23 de agosto de 2001, se aprobó el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio de 500 a 1000 TM/día.
- d) Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que en el cuadro de las Observaciones y las Recomendaciones de la Supervisión 2008 (folio 17 del expediente N° 023-08-MA/R), respecto de los residuos sólidos domésticos el Supervisor manifestó lo siguiente:

N°	Observación	Sustento	Recomendación
10	<i>Residuos Sólidos Domésticos: (...) B) Para Residuos Sólidos Domésticos no presentó un Plan de Contingencia. C) No se efectúa control de vectores en el depósito de residuos sólidos domésticos.</i>	<i>(Ver fotografías N° 25 a N° 27)</i>	<i>Residuos Sólidos Domésticos: (...) B) Contar con el Plan de Contingencia de manejo de residuos domésticos. C) Efectuar el control de vectores en el depósito de residuos sólidos domésticos (insectos, roedores).</i>

- e) Sobre el particular, del análisis del EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio de 500 a 1000 TM/día no se evidencia dentro de los compromisos asumidos por ARES la obligación de contar con un Plan de Contingencias para el manejo de residuos



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI

sólidos domésticos y sobre el control de vectores en el depósito de residuos sólidos domésticos. Por ende al no existir una obligación expresa respecto a dicha observación, corresponde el archivo de la presente imputación; ello en atención a lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario; resultando innecesaria la absolución de los argumentos expuestos por la administrada.

- f) No obstante lo anterior, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

### 3.4) **Infraacción al Artículo 6° del RPAAMM.**

**Hecho detectado:** El titular minero no ha implementado las medidas de control de erosiones eólicas y sedimentos en el depósito de desmonte, conforme lo señalado en su EIA.

#### 3.4.1) **Descargos**



- a) ARES señala que ha implementado las medidas de control de erosiones eólicas y sedimentos en el depósito de desmontes mediante el riego de los taludes y sedimentos. En este sentido, indica que ha cumplido con el artículo 6° del RPAAMM y con el mantenimiento de humedad del 20% necesaria para el transporte del material con valor económico sin producir polvo que contamine el ambiente y produzca pérdidas económicas.
- b) ARES indica que en su EIA se menciona como medidas de control de polvos, el riego de vías y accesos, cancha de relaves y desmonteras. En este último caso refiere que en temporada de estiaje, se realiza el riego por aspersión y se utiliza camiones cisternas en áreas de tránsito de la desmontera.
- c) Adicionalmente, precisa que un laboratorio independiente realiza el monitoreo mensual de PM 10, el cual es reportado trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas, cumpliendo los límites establecidos para la calidad de aire.
- d) Para el control de sedimentos del depósito de desmonte, ARES afirma que cuenta con canales de coronación y canales de captación de drenajes, los cuales se conectan a las pozas de sedimentación que controlan el nivel de generación de sedimentos provenientes de las zonas de operaciones.

#### 3.4.2) **Análisis**

- a) El Artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".
- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI

- c) Ahora bien, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA, de fecha 23 de agosto de 2001, se aprobó el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio de 500 a 1000 TM/día.
- d) Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que en el cuadro de las Observaciones y las Recomendaciones de la Supervisión 2008 (folio 17 del expediente N° 023-08-MA/R), respecto del depósito de desmonte el Supervisor manifestó lo siguiente:

N°	Observación	Sustento	Recomendación
9	Depósito de Desmonte: (...) B) No se lleva el control de erosiones eólicas y sedimentos.	(Ver fotografías N° 20 a N° 23)	Depósito de Desmonte: (...) B) Se debe llevar el control de erosiones eólicas y sedimentos.

- e) Sobre el particular, de la revisión del EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio de 500 a 1000 TM/día no se encuentra especificado dentro de los compromisos asumidos por la empresa ARES la obligación de implementar medidas de control de erosiones eólicas y sedimentos en el depósito de desmonte. Por ende al no existir una obligación expresa respecto a dicha observación, corresponde el archivo de la presente imputación; ello en atención a lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario; resultando innecesaria la absolución de los argumentos expuestos por la administrada.
- f) No obstante lo anterior, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.



### 3.5) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Artículo 9° del RLGSR.

**Hecho detectado:** Se observó que el relleno sanitario no cuenta con las instalaciones ambientalmente adecuadas para la disposición final de los residuos sólidos, toda vez que no cuenta con canales de coronación.

#### 3.5.1) Descargos

- a) ARES indica que su relleno sanitario cuenta con instalaciones ambientalmente adecuadas. Asimismo, señala que dispone sólidos de fácil biodegradación, y no deposita desechos peligrosos o tóxicos. Los desechos se encapsulan y se entierran según la planificación del uso del área mediante trincheras.
- b) Precisa que existen canales de coronación, canales de drenaje y trampa de grasas para el drenaje del área. ARES establece que la ubicación del relleno está alejada de fuentes de agua, por lo que no existe degradación ambiental. Por otro lado, sostiene que no existe obligación legal en el EIA que les exija colocar un canal de coronación, sin embargo señala que han colocado el mismo.

#### 3.5.2) Análisis

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI

- a) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM se señala que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b) A su vez el Artículo 9° del RLGRS, señala que toda persona debe realizar el manejo de sus residuos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada para de esta manera prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud de las personas.
- c) Con referencia al extremo referido al presunto incumplimiento del Artículo 9° del RLGRS, por observarse que el relleno sanitario no cuenta con las instalaciones ambientalmente adecuadas para la disposición final de los residuos sólidos toda vez que no cuenta con canales de coronación; cabe indicar que en el Oficio N° 311-2009-OS-GFM, documento mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ARES, se señalaron como normas que establecían la sanción de la presente imputación, los Numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- d) Sobre el particular, al no existir una conexión entre la norma infractora (Artículo 9° del RLGRS) y la norma sancionadora (Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM), corresponde el archivo de la presente imputación; ello en atención a lo establecido en el Numeral 4<sup>14</sup> del Artículo 230° de la LPAG, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- e) Al respecto, Christian Northcote Sandoval<sup>15</sup> indica que:

*"la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la*

<sup>14</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

<sup>14</sup> **4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

<sup>15</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Crísthian. Importancia del Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador. Actualidad Empresarial N° 191 – Segunda Quincena de Setiembre 2009

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI

*tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma”.*

- f) De lo expuesto anteriormente, se evidencia que el Principio de Tipicidad tiene como base la adecuada aplicación de la potestad sancionadora administrativa y constituye una condición necesaria para que los administrados tengan definidas claramente las conductas que están prohibidas de realizar y las consecuencias de incurrir en las infracciones previstas por ley.
- g) Por otro lado, respecto al extremo de la presente imputación referido a la infracción del Artículo 5° del RPAAMM, corresponde indicar que, de la supervisión regular, realizada en setiembre de 2008, la Supervisora pudo advertir que: *“En el relleno sanitario no se observa canales de coronación (...)”* (Observación N° 10, folio 17 del expediente 023-08-MA/R).
- h) Sin embargo, del análisis de las fotografías 25 al 27 (folios 36 y 37 del expediente N° 023-08-MA/R) que sustentan la referida observación no se puede determinar la existencia o no de los canales de coronación en las instalaciones del relleno sanitario, habiendo sido necesario la toma de fotografías en forma panorámica y/o de varios ángulos, y no la vista de una porción del límite del relleno sanitario. Por ende al no existir medios probatorios que acrediten el incumplimiento, corresponde el archivo de la presente imputación; ello en atención a lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
- i) No obstante lo anterior, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

### 3.6) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Artículo 43° del RLGRS.

**Hecho detectado:** El titular minero no ha presentado los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos al Ministerio de Energía y Minas.

#### 3.6.1) Descargos

- a) ARES precisa que los residuos peligrosos son dispuestos mediante EPS-RS. Asimismo señala que adjunta los registros de generación correspondiente al año 2008.

#### 3.6.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM se señala que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI

prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- b) A su vez el Artículo 43° del RLGRS establece que el generador y las EPS-RS o EC-RS según sea el caso remitirán y conservarán el manifiesto. Asimismo, establece que el generador deberá presentar a la autoridad competente dentro de los quince días de cada mes su respectivo manifiesto.
- c) Con referencia al extremo referido al presunto incumplimiento del Artículo 43° del RLGRS, por la no presentación de los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos al Ministerio de Energía y Minas; cabe indicar que en el Oficio N° 311-2009-OS-GFM, documento mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ARES, se señalaron como normas que establecían la sanción de la presente imputación, los Numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- d) Sobre el particular, al no existir una conexión entre la norma infractora (Artículo 43° del RLGRS) y la norma sancionadora (Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) y en virtud al principio de tipicidad ya desarrollado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos.
- e) Por otro lado, respecto al extremo de la presente imputación referido a la infracción del Artículo 5° del RPAAMM, cabe señalar que ésta establece la responsabilidad del titular minero por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones mineras. Sin embargo, de la lectura de la imputación efectuada no se advierte conexión alguna, toda vez que la observación referida por la Supervisora se encuentra referida a la no presentación de los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos al Ministerio de Energía y Minas. Por ende, al no existir una conexión entre el hecho imputado y la norma sustantiva, corresponde el archivamiento respecto a este extremo; resultando innecesaria la absolución de descargos presentados por la empresa ARES, ello en atención al principio de tipicidad descrito anteriormente.
- f) No obstante lo anterior, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

### 3.7) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM y al Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM.

**Hecho detectado:** El titular minero no ha implementado el plan de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas así como su plan de contingencias, conforme se establece en su EIA.

#### 3.7.1) Descargos

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI

- a) ARES establece que no ha infringido el artículo 6° del RPAAMM y el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM, siendo que en cumplimiento de su política y responsabilidad ambiental ha implementado desde el año 2004 su sistema de gestión ambiental ISO 14001, el cual tiene como requisitos la implementación de procedimientos, planes de manejo y emergencias de sustancias tóxicas y peligrosas.
- b) Por otro lado, adjunta el procedimiento para transportar cianuro de sodio, peróxido de hidrogeno, combustibles, informe de simulacro de accidentes con cianuro y sulfuro, así como capacitaciones al personal sobre la materia.

### 3.7.2) Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".
- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las actividades minero - metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA, de fecha 23 de agosto de 2001, se aprobó el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio de 500 a 1000 TM/día.
- d) Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que en el cuadro de las Observaciones y las Recomendaciones de la Supervisión 2008 (folio 17 del expediente N° 023-08-MA/R), respecto del plan de manejo y el plan de contingencias de sustancias tóxicas y peligrosos el Supervisor manifestó lo siguiente:



N°	Observación	Sustento	Recomendación
13	La implementación del Plan de Manejo de Sustancias Tóxicas o Peligrosas es deficiente. (No cuenta con simulacros, hojas MSDS, complementación de capacitación, condiciones técnicas de almacenamiento).	Anexo N° 30 y 31	Implementar adecuadamente el Manejo de Sustancias Tóxicas o Peligrosas, debe contar con simulacros, hojas MSDS, complementación de capacitación, condiciones técnicas de almacenamiento.
15	No se implementó el Plan de Contingencias para manejo de sustancias tóxicas o peligrosas.	Anexo N° 30 y 31	Se debe implementar el Plan de Contingencias, para manejo de sustancias tóxicas o peligrosas.

- e) Por su parte, respecto a la no implementación del plan de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas, es preciso indicar que del análisis de los medios probatorios que sustentan la presente imputación Anexo N° 30 y 31 (folios 328 al 360 del expediente N° 023-08-MA/R) no se puede acreditar la no implementación del plan de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas. En ese sentido, corresponde archivar la presente imputación, toda vez que un administrado no puede ser sancionado en virtud de medios de pruebas que no generen convicción sobre su responsabilidad dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI

- f) En cuanto al extremo referido a la implementación del plan de contingencia para manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, cabe señalar que verificado el Anexo N°32 (folios 361 al 368 del expediente 023-08-MA/R), se aprecia que el titular minero cuenta con el plan de contingencia para sustancias tóxicas y peligrosas; por lo que en atención a lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG señalado anteriormente corresponde el archivo de la presente imputación; resultando innecesaria la absolución de los argumentos expuestos por la administrada.
- g) Por otro lado, respecto al extremo de la presente imputación referido a la infracción del Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM-DGM, es preciso indicar que ésta establece que se podrá ampliar el plazo para la presentación de los Planes de Contingencias hasta el 2 de octubre del 2000. Asimismo, señala que a partir del 2 de enero del 2001, la implementación de los Planes de Contingencia y de los Manuales de Procedimientos, serán fiscalizados según disponga la autoridad minera. Sin embargo, de la lectura de la imputación efectuada no se advierte conexión alguna, toda vez que la observación referida por la Supervisora se encuentra referida a la no implementación del plan de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas así como su plan de contingencias por parte del titular minero, y no sobre la ampliación de plazo para la presentación de su Plan de Contingencia a la autoridad minera. Por ende, al no existir una conexión entre el hecho imputado y la norma sustantiva, corresponde el archivamiento respecto a este extremo; resultando innecesaria la absolución de descargos presentados por la empresa ARES, ello en atención al principio de tipicidad descrito anteriormente.
- h) No obstante lo anterior, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de análisis de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

### 3.8) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

**Hecho detectado:** El titular minero no ha implementado el programa de manejo de lodos en los sistemas de tratamiento de efluentes domésticos, por lo que se evidencia que no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA.

#### 3.8.1) Descargos

- a) ARES indica que los sistemas de tratamiento de efluentes domésticos disponen los lodos en exceso en plataformas de deshidratación en un lugar aireado. Por otro lado, establece que una vez secos son recogidos y dispuestos en la cancha de desmonte de la unidad minera.

#### 3.8.2) Análisis

- a) El Artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".
- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las actividades minero - metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI

- c) El Informe de Supervisión (folio 18 del expediente N° 023-08-MA/R) señala lo siguiente:

*Observación N° 12:*

*"Se observó que no llevan el programa y cumplimiento del manejo de lodos en los sistemas de tratamiento de efluentes domésticos."*

- d) Al respecto, se verifica que la Observación N° 12 se sustenta en el Anexo N° 34 (folio 375 del expediente N° 023-08-MA/R), donde es posible observar el tratamiento de los efluentes domésticos; razón por la cual el Supervisor impone la Recomendación N° 12 a fin de que cumpla con elaborar y cumplir con el programa de manejo de lodos en los sistemas de tratamiento de efluentes domésticos.

- e) No obstante, es necesario precisar que el presente procedimiento no se encuentra referido al cumplimiento o no de la Recomendación N° 12, sino que tiene por objeto determinar si se habría cumplido con lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, es decir si se viene cumpliendo con los compromisos establecidos en el EIA.

- f) En este sentido, mediante Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA, de fecha 23 de agosto de 2001, se aprobó el EIA de la Ampliación de la planta de beneficio de 500 a 1000 TM/día de la Unidad Minera Ares.

- g) De lo señalado en el EIA no se desprende dentro de los compromisos asumidos por ARES la implementación del programa de manejo de lodos para los sistemas de tratamiento de efluentes domésticos. Por ende al no existir una obligación expresa respecto a dicha observación, corresponde el archivo de la presente imputación; ello en atención a lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.

- h) No obstante lo anterior, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

### 3.9) Otros descargos.

- a) ARES considera que el Informe de Supervisión no guarda conexidad entre los hechos y los incumplimientos. Asimismo, no demuestra en qué medida la empresa minera habría incumplido con las conductas sancionables, y no explica la manera que sus acciones han causado efectos adversos al ambiente.

- b) Asimismo, ARES precisa que, no es autoridad competente para sancionar con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento ya que la facultad no está establecida específicamente, a su vez el régimen de infracciones se rige por su Reglamento y no por la Escala de Multas y Sanciones del sector minero.

- c) Por otro lado, señala que en caso se determine la comisión de infracciones a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM se vulneraría el principio de tipicidad consagrado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en tanto las conductas no se encuentran en una base legal correcta,



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 339-2012-OEFA/DFSAI**

y la Escala de Multas y Sanciones se encuentra en una formula general e imprecisa.

**3.9.1) Análisis**

- a) De acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, cabe precisar que carece de objeto pronunciarnos respecto al extremo de los descargos presentados toda vez que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, y en uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **Compañía Minera Ares S.A.C** de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



**CHRISTIAN GUZMAN NAPURI**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA